

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0019-2024/SBN-ORPE

San Isidro, 16 de julio del 2024

EXPEDIENTE : 014-2024/SBN-ORPE
RECLAMANTE : Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI)
RECLAMADO : Ministerio de Educación (MINEDU)
MATERIA : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación de uso.

SUMILLA:

“NO PROCEDE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL RESPECTO DE UN INMUEBLE ESTATAL QUE FORMA PARTE DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL A CARGO DEL COFOPRI”.

VISTO:

El Expediente **014-2024/SBN-ORPE**, que sustenta la oposición presentada por el **ORGANISMO FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN DE USO**, tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 1 425.75 m², ubicado en el lote 5 de la manzana “G” del “Centro Poblado Chaquipampa”, distrito de Sancos, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, en la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca (en adelante, “el inmueble”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN, del 27 de diciembre de 2016, se instaló el ORPE, cuyo funcionamiento empezó a partir del 2 de enero de 2017³;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE”, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento;

8. Que, de acuerdo con el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, en cuanto al ámbito de aplicación el procedimiento especial de saneamiento físico legal comprende: a) Predios o inmuebles estatales (adquiridos con algún título y/o en posesión); y, b) dichos predios o inmuebles no se encuentren comprendidos en procesos judiciales en el que se cuestione la titularidad de dominio del Estado;

9. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y garantías de un debido procedimiento administrativo, en el desarrollo de las etapas que lo componen, constituyendo éstas las guías y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionada al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

10. Que, finalmente, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del

³ Publicado en el portal institucional, el 27 de diciembre de 2016.

ORPE se pronuncia respecto a la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento. En buena cuenta, el pronunciamiento de este órgano colegiado no se limita a los argumentos presentados por las partes intervinientes en el procedimiento, sino que además se extiende a la revisión integral del referido procedimiento (expediente administrativo) a efectos de garantizar la legalidad y del debido procedimiento;

Hechos que motivan la controversia: Oposición en proceso de saneamiento físico legal

11. Que, mediante el Oficio 00809-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, ingresado con la Solicitud de Ingreso 07302-2024, del 19 de marzo de 2024 (foja 1), la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Educación (en adelante “MINEDU”), trasladó a este órgano colegiado el expediente administrativo que contiene la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, interpuesta por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”);

12. Que, el “MINEDU” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad favor del Estado y constitución automática de afectación en uso, en mérito a la copia de los documentos siguientes: Informe 0121-2023/RFMF, del 27 de octubre de 2023 (fojas 52 al 53), Oficio 05200-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 27 de octubre de 2023 (fojas 54) recibido el 8 de noviembre de 2023 (fojas 55), Oficio 05198-2023-MINEDU/VMGI-DISAFIL, del 27 de octubre de 2023 (fojas 56), Oficio 05729-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 5 de diciembre de 2023 (fojas 61 reverso), Declaración Jurada, del 5 de diciembre de 2023 (fojas 62) y en base a los fundamentos siguientes:

12.1. Sostiene que, el “COFOPRI”, hasta la actualidad, cuenta con procesos que llevan años sin culminar, dentro de las cuales se encuentra “el inmueble” ocupado por la Institución Educativa 203 (en adelante “IE”), que se originó en el año 2009, sin haber culminado el proceso de formalización hasta la actualidad;

12.2. Alega que, se ve obligado a realizar el saneamiento físico legal de “el inmueble” toda vez que, para la ejecución del proyecto de inversión destinado a mejorar la infraestructura educativa se requiere que el mismo se encuentre saneado;

12.3. Asimismo, se tiene que evaluada la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca se advierte que, “el inmueble” cuenta con un área de 1 425.75 m², la misma que está destinada a educación y en la actualidad se encuentra inscrita a favor del “COFOPRI”;

12.4. Finalmente, señala que “COFOPRI” ha formulado oposición fuera del plazo establecido en el “Reglamento”;

13. Que, por su parte, “COFOPRI” sustenta la oposición presentada, acompañando copia de los documentos siguientes: Oficio D000212-2024-COFOPRI-DE, del 12 de marzo de 2024 (fojas 65) e Informe D000155-2024-COFOPRI-OAJ, del 12 de marzo de 2024, señalando que el “MINEDU” está vulnerando las competencias exclusivas y excluyentes que en materia de formalización de predios estatales han sido conferidas en el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803; así también, precisa que de acuerdo al Sistema de Calificación y Titulación (SICT), el predio registrado en la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca, se encuentra pendiente de formalizar;

De la anotación preventiva de la oposición

14. Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, establece que la “SBN” [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles] podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras, la finalidad de poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y

última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

15. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición fue solicitada por este órgano colegiado, a través del Oficio 148-2024/SBN-ORPE, del 12 de abril de 2024, recibido, el 15 de abril de 2024, el cual a la fecha se encuentra inscrito en el asiento 00003 de la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca (foja 77);

Determinación de las cuestiones

Procede la oposición interpuesta por el “COFOPRI” contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal llevado a cabo por el “MINEDU”; y,

Las entidades que forman parte del SNBE (predios) o del SNA (inmuebles) pueden aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de predios o inmuebles estatales que ocupan y que se encuentran aún en proceso de formalización a cargo del “COFOPRI”.

Respecto de la procedencia de oposición presentada por la “Municipalidad”

16. Que, corresponde a este órgano colegiado evaluar la procedencia o no de la oposición presentada por la “Municipalidad” conforme a la legislación vigente. En ese sentido, para declarar la procedencia de una oposición presentada contra un procedimiento especial de saneamiento, deben concurrir los siguientes presupuestos: (i) que sea formulada por entidad estatal que acredite la afectación de un derecho real; (ii) que sea formulada ante la entidad que ejecuta el procedimiento; y, (iii) que sea presentada en el plazo de (30) treinta días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación y/o publicación. Cabe precisar que, los presupuestos antes descritos deben acreditarse de forma conjunta, caso contrario, la oposición será declarada improcedente;

17. Que, habiéndose establecido los presupuestos de procedencia, corresponde calificar la oposición presentada, conforme se indica a continuación:

17.1. De la entidad que formula oposición y la afectación del derecho real

Conforme al numeral 1) del artículo 254 del “Reglamento”, las entidades que se consideren afectadas con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse acreditando el derecho real que les afectaría (...);

De la revisión de la documentación adjunta en el expediente, se advierte que “COFOPRI” formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso a favor del “MINEDU”. Por lo que, como parte de la evaluación del primer presupuesto de procedencia, se deberá determinar la competencia que ejerce el “COFOPRI” respecto de “el inmueble”;

En ese sentido, del estudio de la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca, se advierte que consta como titular de “el inmueble” el “COFOPRI”. Por lo tanto, queda acreditado que el “COFOPRI”, en su calidad de titular de “el inmueble”, estaría siendo afectado por el procedimiento especial de saneamiento iniciado por el “MINEDU”; en tal sentido, **se estaría acreditando** el primer presupuesto de procedencia;

17.2. La oposición ante la entidad que ejecuta el procedimiento

Conforme al numeral 2) del artículo 254 del “Reglamento”, la oposición se presenta ante la entidad que ejecuta el saneamiento físico legal, la cual, suspende el procedimiento hasta que se resuelva la oposición;

En efecto, consta en autos que el “COFOPRI”, formula la oposición ante el “MINEDU”, quedando claro que el “MINEDU” es la entidad que inicia el

procedimiento especial de saneamiento físico legal, razón por la cual **se cumple** con el segundo presupuesto de procedencia;

17.3. De la presentación de oposición dentro del plazo establecido

Conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 251 del “Reglamento”, los promotores del procedimiento especial de saneamiento físico legal deben notificar a quien se considere que pudiera ser afectado (...), para que conforme al numeral 1) del artículo 254 del citado “Reglamento” las entidades o particulares que se consideren afectadas con el acto materia de saneamiento físico legal, puedan oponerse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de realizada la notificación o publicación;

En ese sentido, consta en autos que el “MINEDU” mediante Oficio 05200-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, del 27 de octubre de 2023 (foja 54), recibido el 8 de noviembre del 2023 (foja 55), realizó la notificación del inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal al “COFOPRI”. En tal sentido el plazo para que el “COFOPRI” pueda presentar la oposición, venció el 28 de diciembre de 2023, más un (1) día hábil del término de la distancia establecido en aplicación del Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa 288-2015-CE-PJ⁴.

Sin embargo, en el caso concreto el “COFOPRI” presentó su oposición de manera extemporánea, es decir, el 12 de marzo de 2024 (fojas 65). En consecuencia, **no cumple** con el tercer presupuesto de procedencia. Por lo tanto, corresponde declarar su improcedencia, prescindiendo del análisis del fondo de la oposición;

18. Que, sin perjuicio de la presentación extemporánea de la oposición, es pertinente precisar que una de las facultades de este órgano colegiado, es revisar de manera integral la legalidad y el debido procedimiento del presente procedimiento de saneamiento físico legal, incluyendo los aspectos no expuestos por las partes;

Sobre los procesos de formalización que se encuentran a cargo del “COFOPRI”

19. Que, el artículo 3 de Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 803⁵, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo 009-99-MTC⁶ y el artículo 4 de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, establece que el ente formalizador asume de manera exclusiva y excluyente las competencias en materia de formalización de predios urbanos ocupados por posesiones informales hasta la inscripción registral de los títulos;

20. Que, de acuerdo con las leyes antes citadas, el artículo 12 Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, aprobado con el Decreto Supremo 013-99-MTC⁷, establece que una vez que el “COFOPRI”, asume competencia de los predios matrices con fines de formalización de propiedad informal, todas las entidades están obligadas a sujetar sus actividades y abstenerse de emitir cualquier resolución, acto administrativo o de otra naturaleza relacionados con las acciones de formalización en procesos informales;

21. Que, concordante con ello, no están comprendidos en la normativa del “SNBE” aquellos aspectos que se rigen por normativa especial (numeral 2.3 del artículo 2 del “Reglamento”), como es el caso de las titulaciones en el marco de los procesos de formalización de la propiedad urbana informal (artículo 3 del TUO del Decreto Legislativo 803); por tanto, para el caso concreto, este órgano colegiado debe evaluar si el “MINEDU” puede realizar el saneamiento físico legal respecto de un lote pendiente de titulación por el “COFOPRI”;

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 17 de noviembre de 2015.

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 5 de enero de 1999.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 1999.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2000.

22. Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, este órgano colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, dejando establecido que, no procede aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal respecto de un predio que forma parte del proceso de formalización de la propiedad informal a cargo de un ente formalizador. Criterio ratificado en las Resoluciones 0003-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0004-2022/SBN-ORPE, del 16 de marzo de 2022, 0018-2021/SBN-ORPE, del 4 de noviembre de 2021, 0025-2022/SBN-ORPE, del 7 de diciembre de 2022, 0027-2022/SBN-ORPE, del 29 de diciembre de 2022, 00082023/SBN-ORPE, del 31 de mayo de 2023, 0009-2023/SBN-ORPE, del 9 de junio de 2023, 0011-2023/SBN-ORPE, del 18 de julio de 2023, 0004-2024/SBN-ORPE, del 21 de marzo de 2024, 0009-2024/SBN-ORPE, del 17 de abril de 2024 y 0012-2024/SBN-ORPE, del 31 de mayo de 2024;

23. Que, en ese orden de ideas, para este órgano colegiado queda clara la competencia que tiene "COFOPRI", así como las etapas que ejecuta en el marco del proceso de formalización de la propiedad informal (formalización integral y formalización individual). Es así que, mientras que el "COFOPRI" no concluya con las etapas antes señaladas mantiene su competencia sobre el predio matriz de la posesión informal, así como de los lotes que conforman la misma. Por tanto, corresponde verificar si "el inmueble" sobre el cual viene funcionando la "IE" 203 se encuentra dentro de un procedimiento de formalización a cargo del "COFOPRI";

Caso concreto

24. Que, verificada la documentación obrante en autos, se advierte que el "MINEDU" ha iniciado el procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de cambio de uso e inscripción de dominio, respecto de "el inmueble" que se encuentra aún en proceso de formalización a cargo del "COFOPRI". Asimismo, del estudio de los antecedentes registrales de "el inmueble" se advierte lo siguiente, primero que el "COFOPRI" es el titular registral y segundo en el asiento 00001, consta inscrita una modificación de plano de trazado y lotización, del 12 de noviembre de 2003 (fojas 73). En consecuencia, queda evidenciado que "el inmueble" se encuentra bajo la competencia del "COFOPRI", hasta que concluya la formalización individual (título de afectación en uso o título de saneamiento, según sea el caso);

25. Que, para mayor precisión, se procedió a realizar la consulta en el Sistema de Predios Urbanos del "COFOPRI" (fojas 76), según el cual "el inmueble" se encuentra en estado de proceso de inscripción, el cual cuenta con una observación del 31 de mayo de 2024; en ese sentido se puede verificar que el "COFOPRI" ya estaría tomando las acciones respectivas para concluir con el saneamiento físico legal de "el inmueble" inscrito en la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca;

26. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde a este órgano colegiado ratificar la jurisprudencia descrita en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución, en la medida que las entidades que conforman el "SNBE" y el "SNA" no puede tramitar el procedimiento especial de saneamiento respecto de predios o inmuebles, según corresponda, cuando éstos, aún se encuentren en proceso de formalización individual a cargo del "COFOPRI";

27. Que, habiéndose verificado que el "COFOPRI" presentó su oposición de manera extemporánea, corresponde declarar improcedente dicha oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal del acto de asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso llevado a cabo por el "MINEDU", disponiéndose el levantamiento de la anotación preventiva de inicio de trámite de saneamiento físico legal inscrita en el asiento 00002 y oposición inscrita en el asiento 00003 de la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca; además se dispone la conclusión del referido procedimiento de saneamiento físico legal;

28. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Legislativo 495, Reglamento del Decreto Legislativo 1439, aprobado por Decreto Supremo 217-2019-EF, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-

2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la oposición interpuesta por el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la **CANCELACIÓN** de la anotación preventiva de inicio de trámite de saneamiento físico legal inscrita en el asiento 00002 y oposición inscrita en el asiento 00003 de la partida P23005185 de la Oficina Registral de Nazca como parte del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ACTO DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
JOSÉ MAS CAMUS
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por:
MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal